

Señora

Jueza Ochenta y Tres (83°) Civil Municipal de Bogotá
Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: INTERRAPIDISIMO S.A

Demandado: GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S y otros.

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001400308320210014400

Referencia: Recurso de reposición

NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.417.171 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 206.626 del Consejo Superior de la judicatura, con el correo electrónico suareznsd@gmail.com el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderado de **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S** dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** del treinta (30) de julio del 2021, el cual fue notificado al suscrito por conducta concluyente el veinticuatro (24) de agosto del 2021, teniendo en cuenta que el demandante no allegó copia del mismo con la notificación personal de la demanda la cual se surtió el día veinticuatro (24) de agosto del 2021.

I. OPORTUNIDAD

El auto que libra mandamiento de pago de fecha treinta (30) de julio del 2021, fue notificado por Estado electrónico del dos (2) de agosto del 2021. Sin embargo, el demandante envió notificación personal a mi representada junto con la copia de la demanda y sus anexos el veinte (20) de agosto de 2021 y omitió enviar el citado auto, por lo que el suscrito fue notificado del mismo hasta el veinticuatro (24) de agosto de 2021 (por conducta concluyente), día en el cual se surtió la notificación personal e inició el término para contestar la demanda e interponer excepciones, en concordancia con el inciso tercero del artículo octavo del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo reglado en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, (en adelante "CGP") el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la respectiva notificación del auto a impugnar, por tanto, me encuentro dentro del término legal para interponer este recurso siendo el 25,26 y 27 de agosto del 2021 días oportunos para su presentación.

II. RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El auto del treinta (30) de julio del 2021 a impugnar, dispuso:

"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de INTER RAPIDÍSIMO S.A contra UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, conformada por las sociedades GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S, INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S.,HAGGEN AUDIT S.A.S, INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S., y GESTIÓN AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA.,...."

Nótese que su Señoría libró mandamiento de pago en contra de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, pero no en contra de mi representada la sociedad GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S., por lo que no queda claro si esta es una de las sociedades demandadas o el mandamiento de pago se dirige únicamente contra la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD.

Aunado a lo anterior, en el libelo de la demanda el accionante enuncia como demandada a la sociedad “GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA”, pese a que aporta el certificado de existencia y representación de “GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S”. En ese orden de ideas, se configura la ausencia de los requisitos formales de la demanda, conforme al numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso, al no determinar con claridad el nombre de la sociedad demandada.

2.1.1 No se configura título ejecutivo en contra de GAE S.A.S en virtud de la ausencia de los requisitos formales del título

La pretensión económica en contra de mi representada tiene como único sustento las facturas de venta expedidas por la demandante a cargo de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD. En consecuencia, sólo hay fundamento para este cobro en la medida en que dichas facturas tengan la virtualidad de obligar a GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S (en adelante GAE S.A.S.) y que cumplan con los requisitos formales que deben contener los títulos ejecutivos.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*. Observemos que las facturas base de la acción impetrada no constituyen un título ejecutivo en cuanto no provienen del deudor, pues están dirigidas a la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD y no a la sociedad GAE S.A.S.

Ahora bien, si revisamos los requisitos formales que deben contener los títulos valores y en especial, las facturas, encontramos que el numeral tercero del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, estableció:

“ (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”(subrayo y resalto)

Conforme al citado artículo, los títulos valores solo adquieren existencia a partir de la firma del obligado. Así lo consagran, entre otras normas, el artículo 625 del Código de Comercio, según el cual: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”* Igual sucede con la exigencia de la firma del aceptante en la letra de cambio (art. 685 C. de Co.) y en el pagaré (art. 710 C. de Co.) lo cual justifica y explica que la firma del obligado en el original de la factura sea exigida por la Ley 1231 de 2008 como requisito para que constituya título valor.

Tratándose de facturas, el carácter de título valor sólo puede predicarse del original de la factura, el cual además debe estar firmado por el emisor y por el obligado. Sin embargo, las facturas base de la acción ejecutiva las cuales se aportaron con la demanda carecen de la firma del obligado y tampoco fueron entregadas a la demandada GAE S.A.S, omisión insubsanable que afecta su carácter de título valor. Estas facturas fueron presuntamente entregadas a la UNIÓN TEMPORAL DE AUDITORES DE SALUD y únicamente contienen un sello que expresamente manifiesta “RECIBIDO PARA ESTUDIO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN”, en ningún momento se evidencia la firma de mi representada o su aceptación o mención como obligada en las facturas.

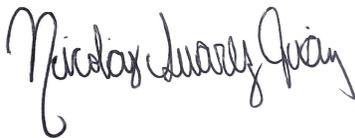
En este sentido, las facturas base de la acción impetrada no son un título valor y tampoco reúnen los requisitos de un título ejecutivo, el cual necesariamente debe provenir del deudor para que esté amparado de la presunción de autenticidad del cual debe gozar un título ejecutivo para ser considerado como tal. En consecuencia, no puede tenerse como título ejecutivo en contra de GAE SAS, ya que no obra prueba alguna en el expediente que permita afirmar que proviene de mi representada.

Al concluir que la facturas base de la acción ejecutiva no cumplen con los requisitos para ser tenidas como un título valor ni contar con el lleno de los requisitos que exige la ley para ser un título ejecutivo en contra de la Unión Temporal de Auditores de Salud, menos aún pueden constituir un título ejecutivo en contra de mi representada. Por lo tanto, encontramos que el proceso de cobro por vía ejecutiva en contra de GAE S.A.S. está llamado a fracasar por la inexistencia de un título ejecutivo en contra de esta sociedad y, en consecuencia, el mandamiento de pago debe ser revocado.

III. PETICION

PRIMERA: Respetuosamente solicito a la señora Jueza se sirva revocar el auto que libra mandamiento de pago por las razones expuestas y en su lugar rechazar la demanda incoada por la sociedad demandante y, en consecuencia, desvincular a mi representada la sociedad GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S. – de cualquier proceso para el cobro de las facturas base de la acción.

De la señora Jueza, respetuosamente,



NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ
C.C. No. 1.018.417.171 de Bogotá
T.P. 206.626 del C.S.J
suareznsd@gmail.com